

09648/6

OFICINA INTERNACIONAL DEL TRABAJO

BOLETIN OFICIAL

SUPLEMENTO ESPECIAL

Vol. LIV, 1971

Núm. 2

INDICE

Informe de la Comisión instituida en virtud del artículo 26 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo para examinar las quejas relativas a la observancia por Grecia del Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), y del Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98), presentadas, de conformidad con el artículo 26 de la Constitución de la OIT, por cierto número de delegados a la 52.ª reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo

CAPITULO 1

	<i>Párrafos</i>	<i>Páginas</i>
<i>Presentación de las quejas y creación de la Comisión</i>	1-8	1-6
<i>Presentación de las quejas</i>	1-2	1-2
<i>Disposiciones del Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), y del Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98)</i>	3	2-4
<i>Disposiciones de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo relativas a las quejas respecto de la observancia de los convenios ratificados</i>	4	4-5
<i>Resumen de las medidas tomadas por el Consejo de Administración a raíz de la presentación de las quejas</i>	5-7	6
<i>Composición de la Comisión</i>	8	6-7

Precio: 5 frs. suizos; 1,25 dólares.

Los derechos sindicales en Grecia

259. Los términos en que está concebido este precepto son sumamente amplios y mucho depende de la forma en que se lo interprete y aplique. Hasta el presente no se ha tomado ninguna medida en virtud del artículo de que se trata, y la Comisión estima que sería prematuro declarar que se ha cometido una violación del Convenio núm. 87.

Derecho de huelga.

260. Los preceptos contenidos en el artículo 3 del decreto-ley núm. 185 limitan la duración de una huelga a tres días, a menos que una asamblea general del sindicato, por mayoría de votos, haya autorizado la huelga por un período más largo. Toda decisión por la que se declare una huelga deberá ser notificada a la asociación de empleadores que sea competente para negociar un contrato colectivo y, asimismo, al Ministerio del Trabajo. Además, durante toda huelga la junta directiva del sindicato está obligada a asegurar la presencia del personal necesario para el cuidado de las instalaciones del lugar de trabajo. En virtud del artículo 4 del decreto-ley núm. 185 la huelga queda suspendida por el tiempo que dure la mediación.

261. La Comisión observa que ninguna disposición del Convenio núm. 87 garantiza expresamente el derecho de huelga. Por otra parte, la Comisión acepta que una prohibición absoluta de las huelgas constituiría una limitación importante del derecho que tienen las organizaciones de fomentar y defender los intereses de sus afiliados (artículo 10 del Convenio) y podría ser contraria tanto al párrafo 2 del artículo 8 del Convenio, en virtud del cual «la legislación nacional no menoscabará ni será aplicada de suerte que menoscabe las garantías previstas por el presente Convenio», como al derecho de los sindicatos a organizar sus actividades con plena libertad (artículo 3). La Comisión no recibió ninguna prueba de que las disposiciones del decreto-ley núm. 185 tuvieran el efecto de impedir que puedan efectuarse huelgas en la práctica, o restringirlas de modo que resultaran considerablemente menoscabados los derechos que el Convenio garantiza. Cabe añadir que el decreto-ley en cuestión no ha estado aún en vigor durante un período suficiente para que resulte posible determinar cabalmente sus efectos prácticos. La Comisión cree que la inexistencia de huelgas puede atribuirse al actual ambiente político en Grecia y no a la legislación. En tales circunstancias, la Comisión no puede concluir que las disposiciones legislativas de que se trata constituyan una violación del Convenio.

Decreto-ley núm. 186/1969.

Negociación colectiva.

262. El decreto-ley núm. 186/1969 precisa los requisitos que deben satisfacerse para que una organización sindical pueda ser reconocida como organización representativa y, por ende, legalmente capaz de entablar negociaciones para la conclusión de un contrato colectivo. El cumplimiento de estos requisitos depende principalmente de que en las elecciones más recientes celebradas por la organización interesada haya votado un número determinado de afiliados. Por otra parte, la legislación suprime el derecho de la Confederación General del Trabajo de Grecia de concluir convenios colectivos por los que se fijen los salarios mínimos, y faculta al Gobierno para fijar en adelante dichos salarios mínimos.

263. La Comisión observa que el artículo 4 del Convenio núm. 98 dispone lo siguiente: «deberán adoptarse medidas adecuadas a las condiciones nacionales, cuando ello sea necesario, para estimular y fomentar entre los empleadores y las organizaciones de empleadores, por una parte, y las organizaciones de trabajadores,